

Expte.13-00661679-2/1  
"SARMIENTO PABLO  
EN J° 1.541/51.860  
"AGROPECUARIA... P/  
SUMARIO" S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Pablo Emeterio Sarmiento, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 1.541/51.860 caratulados "Agropecuaria Elaia S.A. c/ Sarmiento Pablo Emeterio p/ Sumario".-

I.- ANTECEDENTES:

Agropecuaria Elaia S.A., entabló demanda policial de despojo contra Pablo Emeterio Sarmiento.

Corrido traslado de la demanda, el accionado la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia se rechazó la demanda. En segunda se revocó el fallo, acogiéndose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que omitió pruebas.

Dice que se tuvo por acreditada la posesión de la demandante, por las actas notariales que la misma ofreció; que su posesión, no requiere su presencia permanente en el inmueble; que en ningún momento fue excluido del terreno donde asienta su puesto; y que no se aplicó el artículo 2471 del Código Civil, ni la Ley 6086.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001, dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación<sup>1</sup>. Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, las recaídas en procesos donde se ejercitan acciones policiales de despojo, porque dada la naturaleza provisional de los mismos, queda siempre a las partes la posibilidad de promover las correspondientes acciones posesorias o petitorias, para volver a tratar la cuestión y anular los efectos de las decisiones, las cuales pueden resolver sólo sobre la situación de hecho anterior al ataque, no pudiendo avanzar ni sobre un auténtico *ius possessionis* ni mucho menos sobre el *ius possidendi* <sup>2</sup>.

A mérito de lo expuesto y atendiendo a que el

---

<sup>1</sup> L.S. 068-421; 122-431.

<sup>2</sup> "Celedon", 15/04/2011, L.S. 425-147. Cfr. tb. C.S.J.N., 30/08/84, "Delgado", en LL 1.984-D, p. 692; y Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, 30/09/96, "Reynoso", en LL Gran Cuyo 1.998, p. 830. En doctrina, vid. Correa, María Angélica, "Recursos extraordinarios provinciales", en LL Gran Cuyo 2.004 (diciembre), p. 1.025, capítulo 8 *in fine*; Id. Aut. Cits., "Artículo 151", en Gianella, Horacio (Coordinador) y osts., "Código Procesal Civil de la Provincia de Mendoza", t. I, p. 1.112; Porras, Alfredo R., "Técnica de los recursos extraordinarios", p. 48; Alterini, Jorge Horacio, en Llamás, Jorge Joaquín y Jorge Horacio Alterini, "Código Civil Anotado", t. IV-A, p. 273; Alterini, Jorge Horacio, "Acciones posesorias e interdictos", en L.L. 127-847; Highton, Elena, "Derechos Reales", t. I, p. 229, Nº 295; Peña Guzmán, Luis A., "Derecho Civil. Derechos Reales", t. I, p. 452; Papaño, Ricardo, Claudio Kiper y otros, "Derechos Reales", t. I, p. 147; y Mariani de Vidal, Marina, "Curso de Derechos Reales", vol. I, p. 218 y sigtes.

resultado del proceso posesorio policial tramitado en los principales -a cuya acción le es de aplicación el artículo 2490 del Código Civil de acuerdo a lo previsto por el artículo 7 del Código Civil y Comercial de la Nación-, no hace, ni puede hacer, cosa juzgada material sobre la posesión, ni sobre la propiedad, porque su intención era proteger situaciones de hecho con prescindencia del derecho que pudieran tener los involucrados<sup>3</sup>, y porque el acto sentencial es provisorio, y puede quedar sin efecto como consecuencia del ejercicio de una acción posesoria en sentido estricto<sup>4</sup>, se considera que la sentencia cuya descalificación se pretende -indicada en el punto I.-, no es definitiva a los términos del artículo 145 precitado.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, entiendo que debería rechazarse el recurso extraordinario provincial planteado, aun cuando ya fue tramitado<sup>5</sup>.-

Despacho, 03 de diciembre de 2020.-



Dr. HECTOR FRÍASAPANE  
Fiscal Segundo Civil  
Fiscalización General

---

<sup>3</sup> Cfr. Iturbide, Graciela, “Acciones posesorias. Régimen actual y el del proyecto de Código”, en L.L. 2.013-D, p. 754.

<sup>4</sup> Cfr. Zannoni, Eduardo (Director) y ots., “Código Civil y Leyes complementarias”, t. 10, p. 498; Picado, Leandro, “Artículo 2469”, en Kiper, Claudio y ots., “Código Civil comentado”, Derechos Reales, t. I, p. 486; y Mariani de Vidal, Marina, “Curso de Derechos Reales”, vol. 1, p. 179.

<sup>5</sup> Cfr. S.C., L.A. 125-278; y L.S. 216-220 y 274-024.